



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1035/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00376 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00376 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00376, objeto del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 19/04/2021, por el señor CRISTIAN ALBERTO FLORES HERNÁNDEZ, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), por haber sido incoada de conformidad a la Ley.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento, EN CONSECUENCIA, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), dar cumplimiento a la Ley 41-08 sobre Función Pública, la Ley 107-13 sobre la relación de los particulares con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo y el Reglamento núm. 523-09 que aprueba las relaciones laborales en la Administración Pública, en el sentido de entregar el cálculo de los derechos adquiridos e indemnización que corresponde al accionante, señor CRISTIAN ALBERTO FLORES HERNÁNDEZ, por haber ocupado el cargo de ministro consejo en la embajada de la República Dominicana de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jamaica y Kingston, conforme los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.*

*TERCERO: FIJA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), una ASTREINTE de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor del señor CRISTIAN ALBERTO FLORES HERNANDEZ, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*CUARTO: Concede un plazo de treinta (30) días hábiles al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que procedan a realizar lo ordenado por órgano de la presente sentencia.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.*

*SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo [sic].*

La referida sentencia le fue notificada tanto a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), como al Ministerio de Administración Pública (MAP) y la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 896/2021, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J.<sup>1</sup>, el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la parte recurrida, Cristian Alberto Flores Hernández.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El cinco (5) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, ubicado en el Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Cristian Alberto Flores Hernández, mediante una notificación vía correo electrónico del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría de esa jurisdicción.

También, mediante el Acto núm. 372/2022, del veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz,<sup>2</sup> se le notificó el indicado recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa, parte corecurrida.

Por igual mediante el Acto núm. 1525/2022, del ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón

<sup>1</sup> Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>2</sup> Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vallejo,<sup>3</sup> se le notificó el indicado recurso de revisión al Ministerio de Administración Pública (MAP), parte corecurrida.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00376, acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Cristian Alberto Flores Hernández contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), fundamentando su decisión en las siguientes motivaciones:

*12. Conforme certificación laboral expedida en fecha 30/11/2020, por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el accionante, señor CRISTIAN ALBERTO FLORES HERNÁNDEZ, laboró en dicho ministerio como ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Jamaica, designado mediante el decreto núm. 1317-04 el 18/10/2004, posteriormente, en fecha 29/10/2008 mediante decreto núm. 710-08 fue designado ministro consejero en la embajada de la República Dominicana en Kingston, devengando un salario de US\$1,600.00, cuyas designaciones fueron derogadas mediante el decreto núm. 560-20 de fecha 15/10/2020.*

*13. En la especie, el accionante mediante actos números 35/2021, de fecha 01/03/2021 y 73/2021 de fecha 24/03/2021, instrumentados por Julio C. Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la cuarta circunscripción del Distrito Nacional, solicitó a las accionadas, MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA y*

<sup>3</sup> Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) la entrega del cálculo laboral correspondiente a los derechos adquiridos y la indemnización de la que es beneficiario por haber ocupado un cargo de carrera y ser desvinculado sin causa justificada, en cumplimiento de la Ley 41-08 sobre Función Pública, Ley 107-03 de la relación de los particulares con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo y el Reglamento 523-09 que aprueba las relaciones laborales en la Administración Pública.*

*14. El artículo 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP), establece que el amparo de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo y su propósito es perseguir que el juez ordene al funcionario o autoridad pública renuente dar cumplimiento a una norma legal, ejecutar un acto administrativo, firmar o pronunciarse expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*15. La Ley 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 58 establece los derechos individuales de los servidores públicos, a saber: Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: . . . 4) Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso . . . 6) Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan...*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. *En ese sentido, la parte accionada, Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante el acto núm. 823/2021 de fecha 06/05/2021, instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificó al accionante su respuesta respecto de la intimación y puesta en mora del acto núm. 133-21 de fecha 02/03/2021, estableciendo, en su parte infine que ...Sr. Cristian Flores Hernández, al ser nombrado por Decreto como Libre Nombramiento y Remoción, adquiriendo un rango diplomático transitorio, reconocido por ambas normas vigentes, solo le corresponde el pago de los derechos adquiridos, vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario No. 13 0 regalía navideña, por lo que estamos solicitando al Ministerio de Relaciones Exteriores la remisión del cálculo de beneficios laborales correspondiente para su validación, conforme a nuestro procedimiento.*

17. *Conforme lo expresado este tribunal es del criterio que, en el caso del Ministerio de Administración Pública (MAP) sí respondió el acto de intimación y puesta en mora que la parte accionante le notificó, en el sentido de que expresó cuáles son los beneficios que corresponde calcular y en consecuencia entregar, sin embargo, manifestó que dicho cálculo quedaba a cargo del MIREX, el cual no consta en el expediente que haya sido entregado, ni al accionante ni al MAP.*

18. *Resulta que la no entrega del cálculo laboral correspondiente al accionante, transgrede el derecho a la buena administración y el debido proceso administrativo establecido en la Ley 107-13, debido a que, una vez el servidor público es desvinculado de su puesto o cargo, se debe entregar un documento donde conste el cálculo de los derechos adquiridos correspondientes, lo cual no ha sucedido en la especie, en tal virtud, este tribunal es del criterio que tanto el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) como el Ministerio de Administración Pública han sido negligentes en la entrega de esta información, en consecuencia, han incumplido con la Ley 107-13 sobre las relaciones de los particulares con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, la Ley 41-08 sobre Función Pública y el Reglamento núm. 523-09 que aprueba las relaciones laborales en la Administración Pública, en ese sentido, se acoge la presente acción de amparo, conforme los motivos precedentemente expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia [sic].*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente.**

El recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), pretende que sea anulada la sentencia impugnada antes descrita, bajo los siguientes argumentos:

*En cuanto al fondo decimos, que la sentencia objeto del presente recurso ordena al MIREX entre otras cosas, en ordinar SEGUNDO: ...en ese sentido entregar el cálculo de los derechos adquiridos e indemnización que corresponda al accionante, señor CRISTIAN ALBERTO FLORES HERNÁNDEZ, por haber ocupado el cargo de ministro consejero en la embajada de la Republica Dominicana de Jamaica y Kingston, conforme los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.*

*Obsérvese honorables que la sentencia impone al MIREX una obligación de hacer consistente en ... entregar el cálculo de los derechos adquiridos e indemnización que corresponda al accionante señor CRISTIAN ALBERTO FLORES HERNÁNDEZ...*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cumplimiento de la referida disposición el Ministerio de Relaciones Exteriores siendo respetuosa de la decisiones de la los Tribunales, le notifica señor CRISTIAN ALBERTO FLORES HERNÁNDEZ, a través del Acto No. 678/2021 del 26 de noviembre del año 2021, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., Alguacil Ordinario Cámara Pena Corte de Apelación de Santo Domingo, Dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1258043-6, debidamente nombrado, recibido y juramentado. El cálculo de prestaciones notificada fue hecho con el concurso y aprobación del Ministerio de Administración Pública, institución encargada a esos fines, tal como lo prueba el documento denominado CALCULO DE BENEFICIOS LABORALES, suscrito por la señora Dra. Mariza de la Cruz Hernández, Directora de la Dirección de Relaciones Laborales del MAP.*

*El cálculo notificado por el MIREX al recurrido solo cubre los derechos adquiridos, no así la indemnización, toda vez, que el accionante ahora recurrido fue un servidor público de libre nombramiento y remoción, conforme lo previsto en los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 que regula la relación entre empleador y servidor de la administración pública, en tal virtud, en cuanto él no aplica el artículo 60 de la referida Ley 41-08, aplicable a los servidores de estatuto simplificado [...]*

*Sobre lo antes dicho, el Ministerio de Administración Pública, a una solicitud hecha recurrido, el Ministerio de Administración Pública, comparte nuestra postura, tal co se observa en la afirmación hecha en el acto No 823-20 de fecha seis (6) de mayo del 2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Pena, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, cuando en su última página entre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otras cosas dice: ... en cuanto a las demás categorías de Funcionarios o Servidores Públicos, como es el caso del Sr. Cristian Flores Hernández, al ser nombrado por Decreto como libre nombramiento y remoción, adquiriendo un rango Diplomático transitorio, reconocido por ambas normas vigentes, solo les corresponde el pago de los derechos adquiridos, vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario 13 0 regalía navideña, por lo que estamos solicitando al Ministerio de Relaciones Exteriores la remisión del cálculo de beneficios laborales correspondiente para su validación, conforme nuestro procedimientos.... [...]*

*En abono a lo anterior, el MAP mantuvo igual posición en las conclusiones ante el tribunal conforme lo recoge la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00376 de fecha 25 de agosto del 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Cristian Flores Hernández (ver página 3 de ll de la sentencia en cuestión). De igual suscribió la hoja de cálculo correspondiente al referido señor de fecha 22 de julio del año 2021 [sic].*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Cristian Alberto Flores Hernández, depositó formal escrito de defensa respecto al presente recurso y ha presentado, como sus principales argumentos, los siguientes:

*(III) Inadmisión del recurso por haber sido intentado fuera de plazo.-*

*4. Magistrados, el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), no sólo tomó conocimiento de la indicada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia mediante el citado acto de alguacil, sino que además, en cumplimiento de la ley, fue advertido de que disponía de un plazo de cinco (5) días para interponer recurso de revisión por ante este tribunal, de conformidad con la ley.*

*5. Sin embargo, dicho recurso es intentado el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), es decir, 3 meses y 16 días después (o lo que equivale a 108 días), lo que hace notorio e incontrovertible que dicho recurso es inadmisibile por inobservancia del plazo legal para su interposición.*

*[...]*

*7. Este Tribunal ha sido enfatico en lo relevante del cumplimiento de los plazos procesales y su rol en las garantías del debido proceso, de manera que observar y cumplir los mismos no solo es un imperativo para las partes, sino también para los jueces en su apreciación y aplicación. [...]*

*11. Resulta de manera clara y precisa que las inadmisibilidades son medios de naturaleza mixta que se sitúan entre las defensas al fondo y las excepciones; los fines de inadmisión procuran hacer fracasar la acción principal —demanda o recurso- de que se trate del mismo modo que las defensas al fondo; pero no permiten, como tampoco lo permiten las excepciones por vicios de fondo, que se discuta, antes de conocer dichos medios de inadmisión, el derecho sobre el que la demanda o recurso se fundamenta. Que en tal virtud, procede ponderar y decidir el medio de inadmisión propuesto respecto de este recurso, sin necesidad de que esta honorable Corte examine el fondo de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*13. Al tenor de lo antes expuesto, y una vez realizadas las comprobaciones de lugar, especialmente mediante la constatación de la notificación realizada al recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en fecha fecha 09 de noviembre de 2021, y su recurso presentado el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), es decir, 3 meses y 16 días después (o lo que equivale a 108 días), no quedará otro remedio procesal a este Tribunal Constitucional que declarar la inadmisibilidad del r o de revisión que nos ocupa.*

*(IV) Inadmisión del recurso por no contener medios o agravios.*

*1. En su instancia de recurso de revisión sobre la sentencia que decide amparo, el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), se limita a esbozar escuetos argumentos relativos a cuestiones de fondo, específicamente a la categoría de empleado que ellos atribuyen pertenece el recurrido señor CRISTIAN ALBERTO FLORES HERNÁNDEZ, sin que en los apartados dedicados a criticar la sentencia impugnada (págs. 4 y 5) pueda verificarse de forma concreta y específica ningún agravio al respecto.*

*2. La decisión impugnada dispuso que el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), hiciera entrega del cálculo de indemnización y derechos adquiridos del servidor público CRISTIAN ALBERTO FLORES HERNÁNDEZ, quien fue desvinculado, y que había requerido en múltiples ocasiones dicho cálculo al amparo de las normas legales vigentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Contra los razonamientos esgrimidos por el tribunal a-quo y que sostiene el dispositivo de la decisión ahora impugnada en revisión, no existe ningún argumento desarrollado en el recurso que nos ocupa, razón por la que dicho recurso deviene en inadmisibile, no sólo por contravenir el mandato de la LOTCPC, sino también por constituirse en una instancia que vulnera el debido proceso, especialmente el derecho de defensa del recurrido que no tiene forma de pronunciarse o ejercer sus medios de manera oportuna y eficaz.*

[...]

7. *El desarrollo preciso y claro de los agravios tiene una doble connotación en la instancia de revisión de la sentencia, en primer lugar, ha de permitir que el recurrido pueda defenderse o defender la sentencia sobre los puntos señalados por el recurrente, y en segundo término ha de permitir que el tribunal pueda ejercer su labor jurisdiccional de revisión oportuna de la decisión impugnada y determinar la procedencia o no del recurso.*

8. *Sobre este particular debemos indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido constantes al considerarle como un elemento central del recurso sin el que resulta imposible la procedencia de este.*

[...]

11. *No hay dudas de que nos enfrentamos al mismo escenario y situación suscitada en la decisión antes citada, en la que el actual recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), no ha desarrollado ningún agravio que le haya sido causado por la decisión objeto del presente recurso, razón por la que dicho recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deviene en inadmisibile, por violar las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.*

*(V) Inadmisión del recurso por falta de objeto.-*

*1. Magistrados, si se aprecia en el contenido y desarrollo de la propia instancia que introduce el recurso de revisión que nos ocupa, podrá observarse que este recurso carece de objeto, y ello no por otra razón sino por el cumplimiento y ejecución que declara haber dado el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) a la sentencia objeto de recurso.*

*2. De la simple lectura de dicho recurso se advierte la ejecución de lo peticionado en amparo, razón por la que carece de objeto la revisión de la sentencia que nos ocupa, pues no tendría ningún efecto estatuir sobre lo que ya fue ejecutado [...] [sic].*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida**

La parte corecurrida, Ministerio de la Administración Pública (MAP), depositó formal escrito de defensa respecto al presente recurso y ha presentado, como sus principales argumentos, los siguientes:

*20. Cabe destacar que, si bien es cierto que es función esencial del Recurrido, Ministerio de Administración Pública (MAP), velar por el respeto de los derechos de los servidores públicos adscritos a las diferentes entes y órganos de la administración pública sujetos a la Ley Núm. 41-08, de Función Pública, asimismo es velar por los intereses de la propia administración, no menos ciertos es, que en el presente caso las pretensiones del señor Recurrente, señor Cristian Alberto Flores Hernández carecen de base y fundamento jurídico.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*21. Honorables Magistrados, que el presente Recurso de Revisión contra la sentencia marcada con el Numero 0030-02-2022-SSEN-00376 de fecha 25/08/2021, debe ser toda vez que el mismo cumple con los requisitos establecidos al analizar el artículo No. 38 de la Ley Numero 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el mismo cumple en lo absoluto con lo que establece este artículo para que se proceda a la revisión y posterior rectificación de la referida sentencia, ya que ha surgido un nuevo elemento de prueba que no fue tomado en cuenta en la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento.*

*22. Que reiteramos a este Honorable Tribunal que al Accionante, señor Cristian Alberto Flores Hernández, solo le corresponde el pago de sus derechos adquiridos como es el pago de las vacaciones no disfrutadas en calidad de ex Ministro Consejero, mas no tiene el derecho al pago de indemnización económica, es decir la indemnización reclamada por el Recurrente en su Recurso de Revisión, ya que este es un derecho que solo le asiste a los Servidores Públicos de Estatutos Simplificados y en el presente caso el Recurrente ostentaba un clasificado de Libre Nombramiento y Remoción.*

*23. En cuanto a las pretensiones del recurrente sobre la entrega inmediata de la Hoja de Cálculos de Beneficios Laborales a nombre del señor Christian Alberto Flores Hernández, hemos de acotar lo siguiente:*

*24. Asimismo, mediante Acto de notificación No.823-2021, fue respondida por parte del Ministerio de Administración Pública y a requerimiento del Accionante, la Intimación y/o Puesto en Mora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vinculada a la realización del Calculo Laboral por desvinculación del señor Cristian Alberto Flores Hernández, mediante cuya respuesta se le detalla las disposiciones atinentes a los derechos adquiridos en el presente caso y la indicación expresa de solicitud a la entidad donde laboraba el accionante, sobre la remisión del cálculo de beneficios laborales para su correspondiente validación.*

*25. El Ministerio de Administración Pública en su calidad de órgano rector de la función pública, tiene la competencia de coordinar, supervisar y evaluar la implantación de los distintos sistemas de carrera administrativa y especiales previstos en la Ley de Función Pública No. 41-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y consecuentemente, proveer la debida asistencia técnica a los distintos órganos y entidades de la Administración Pública para su implantación.*

**7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita a través de su escrito de defensa que se acoja el recurso y que, en consecuencia, se revoque la sentencia impugnada por entender lo siguiente:

*[...] A que esta Procuraduría General Administrativa, al examinar el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, encuentra expresado satisfactoriamente tanto en la forma como en lo referente a lo solicitado en cuanto al fondo en sus conclusiones, donde demuestra los vicios de que adolece la decisión impugnada, por tales razones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiene a bien solicitar que se proceda a acoger favorablemente dicho recurso y que por vía de consecuencia sea REVOCADA la Sentencia No.0030-02-2021-SSEN-000376 de fecha 25 de agosto del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, por los vicios de que adolece expresados por la parte recurrente en el relato de su instancia.*

**8. Documentos que conforman el expediente**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 823/2021, del seis (6) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña,<sup>4</sup> a requerimiento del Ministerio de Administración Pública (MAP).
3. Acto núm. 896/2021, del nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., a requerimiento del recurrido, Cristian Alberto Flores Hernández.
4. Acto núm. 678/2021, del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu,<sup>5</sup> a requerimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

<sup>4</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Recurso de revisión constitucional del cinco (5) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
6. Escrito de defensa de la parte corecurrida, Procuraduría General Administrativa, del treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022).
7. Escrito de defensa de la parte corecurrida, Ministerio de Administración Pública (MAP), del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
8. Notificación vía correo electrónico, del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ángela R. González L., a requerimiento de la secretaría de esa jurisdicción.
9. Escrito de defensa de la parte recurrida, Cristian Alberto Flores Hernández, del veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por el señor Cristian Alberto Flores Hernández contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, el referido accionante procuraba que los mencionados órganos públicos procedieran a dar cumplimiento con la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; la Ley núm. 107-13, sobre relación de los particulares con la Administración Pública, y el Reglamento núm. 523-09, que aprueba las relaciones laborales de la Administración Pública, y en consecuencia, entregaran el cálculo de los derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes al cargo que este ocupara como ministro consejero de la embajada dominicana con asiento en Jamaica.

A raíz de lo anterior, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00376, del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), acogió la indicada acción de amparo de cumplimiento fundamentado, básicamente, en que:

*la no entrega del cálculo laboral correspondiente al accionante, transgrede el derecho a la buena administración y el debido proceso administrativo establecido en la Ley 107-13, debido a que, una vez el servidor público es desvinculado de su puesto o cargo, se debe entregar un documento donde conste el cálculo de los derechos adquiridos correspondientes, lo cual no ha sucedido en la especie, en tal virtud, este tribunal es del criterio que tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) como el Ministerio de Administración Pública han sido negligentes en la entrega de esta información, en consecuencia, han incumplido con la Ley 107-13 sobre las relaciones de los particulares con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, la Ley 41-08 sobre Función Pública y el Reglamento núm. 523-09 que aprueba las relaciones laborales en la Administración Pública.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con la decisión anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso el presente recurso de revisión de decisión de amparo de cumplimiento ante esta sede constitucional con la finalidad de que sea revocada la sentencia recurrida.

### **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **11. Inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento**

a. Como cuestión previa al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal se referirá a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, Cristian Alberto Flores Hernández.

b. En tal sentido, la parte recurrida, concluye incidentalmente de la siguiente forma:

*PRIMER MEDIO DE INADMISIÓN: Como conclusión principal, de manera incidental, sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión por no haber sido incoado en tiempo hábil.*

*PRIMERO: Comprobar y declarar que la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión (Sentencia Núm. 0030-02-2021-SSEN-000376, dictada en fecha 25 de agosto de 2021, por la Primera*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala Del Tribunal Superior Administrativo), le fue notificada formalmente al actual recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), mediante el Acto de Alguacil No. 896/21, de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), del Ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; así también que el recurso de nos ocupa fue incoado el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), es decir, 3 meses y 16 días después (o lo que equivale a 108 días).*

*SEGUNDO: Hechas las comprobaciones de lugar, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión contra sentencia de amparo de cumplimiento intentado por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contra la Sentencia Núm. 0030-02-2021-SSen-000376, dictada en fecha 25 de agosto de 2021, por la Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado fuera de plazo, una vez transcurridos 3 meses y 16 días después de haber tomado conocimiento por notificación formal que advertía además del plazo correspondiente a tales fines, todo ello en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978 y el plazo fijado por la ley en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, LOTPC. [...] [sic].*

c. En atención a lo anterior, la parte recurrida, Cristian Alberto Flores Hernández, establece que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada el día nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y el recurso es de cinco (5) de febrero del año dos mil veintidós (2022), es decir, alegadamente, más de ciento ocho (108) días hábiles después de haber sido notificada la decisión impugnada, fuera del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En tal sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone que *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

e. Es de interés señalar el hecho de que en su recurso de revisión la parte recurrente señala lo siguiente:

*La Sentencia impugnada fue notificada íntegramente a la parte accionada-recurrente en fecha 17 de febrero del año dos mil veintidós del Ministerial Raimi Yoel Del Orbe Regalado, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el presente recurso cumple con el requisito de ser interpuesto dentro del plazo de los 5 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia objeto de este recurso.*

No obstante, este tribunal ha constatado que la alegada notificación a la que se hace referencia en la instancia no reposa entre las piezas del expediente.

f. En relación a lo anterior, este pleno constitucional ha podido comprobar la existencia del Acto núm. 896/2021, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del recurrido, señor Cristian Alberto Flores Hernández, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la entidad recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores en el domicilio ubicado en la avenida Independencia núm. 752 Estancia San Gerónimo, Santo Domingo Distrito Nacional, recibido por la empleada Alexandra (apellido *ilegible*), por lo que será esta la fecha que asumirá este tribunal como válida para los fines del cálculo del plazo que dispone el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95, es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

h. Posteriormente, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), consolidó el criterio anterior al establecer que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios. En otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como el de la especie, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

i. Como fue señalado anteriormente, la Sentencia impugnada núm. 0030-02-2021-SSEN-00376, fue notificada a la parte recurrente el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue depositado por el recurrente el día cinco (5) de febrero del año dos mil veintidós (2022), es decir, cincuenta y ocho (58) días hábiles luego del vencimiento del indicado plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, pues el último día del plazo de la notificación de la sentencia fue el dieciséis (16) de noviembre; por ende, el recurrente tenía hasta el día siguiente, diecisiete (17) de noviembre para realizar el depósito del correspondiente recurso, por lo que su interposición fue a destiempo.

j. Una vez el Tribunal Constitucional advertir que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley y los precedentes en la materia, ha lugar acoger las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporáneo, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

k. A propósito de la inadmisibilidad, conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834, vemos que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

l. En tal sentido este plenario constitucional mediante TC/0315/19 ha establecido que las causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina.

m. A propósito de lo anterior, en esa misma decisión se estableció lo siguiente:

*refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) que: (...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: 'Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo'. f) La pertinencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.*

n. En definitiva, al constatar esta corporación constitucional que el presente recurso de revisión de sentencia ha sido interpuesto extemporáneamente, toda vez que el recurrente ha incumplido, como así ocurre en la especie, con el plazo de los cinco (5) días prescrito por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para su interposición efectiva, en consecuencia, procede, pues, declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos precedentemente expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, a la parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**